



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342056202400123 00
Demandante: Miguel Ángel Uribe Becerra
Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Controversia: Recalificación concurso de méritos
Asunto: Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso realizar la audiencia inicial y continuar con el proceso; sin embargo, la parte demandada a través de su correspondiente apoderada judicial, propuso las siguientes excepciones:

- **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial** ¹

Falta de integración del Litis consorcio necesario. (no se vinculó a la Universidad Nacional ni a terceros que tuvieran interés en el litigio), Inepta demanda por falta de los requisitos formales, Innominada o genérica.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Indebida integración de la Litis.

Indica la apoderada de la Rama Judicial que, la convocatoria 27 que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura para la provisión de cargos de Jueces y Magistrados, con apoyo en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, se llevó a cabo por intermedio de contratación con la Universidad Nacional de Colombia, quien fue la encargada de la etapa de las pruebas de conocimientos, actitudes y psicotécnicas, entre otras, razón por la cual como la demanda va dirigida con a debatir las pruebas aplicadas se debe vincular al mencionado establecimiento educativo por tener intereses en el desarrollo litigioso.

Respecto a la vinculación de los terceros con interés, señala que en aras de evitar nulidades y que el concurso se encuentra en la Fase III de la etapa de eliminación se deben vincular a los participantes que superaron las Fases I y II de las pruebas.

Inepta demanda.

Manifestó que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 137 y 138 del CPACA, toda vez que el demandante no sustentó de manera idónea las razones por las cuáles se considera que existe algún cargo contra las actuaciones demandadas que se tachan como ilegales y/o falsamente motivados

¹ SAMAI 55, 68, PDF 30, 38

DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES

En el escrito allegado por el apoderado de la demandante², respecto a la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio que de conformidad a la Ley 270 de 1996 la entidad demandada al ser la encargada de administrar la carrera judicial, es la competente de resolver los asuntos administrativos que se generan en la realización del concurso, razón por la cual el agotamiento de la vía gubernativa se encuentra en debida forma

Respecto a la inepta demanda, se opone a la prosperidad de la misma, agregando que lo que se demanda se encuentra de manera clara, precisa y concreto, sin que admita interpretación distinta a lo peticionado que es el acceso a ocupar cargos públicos.

CONSIDERACIONES

Para dilucidar las exceptivas aquí planteadas por la entidad demandada es necesario traer a colación lo enunciado en el numeral 5 y 9 del artículo 100 de Código General del Proceso respecto a la inepta demanda:

"EXCEPCIONES PREVIAS.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (...)"

Respecto al litisconsorte necesario dando alcance del artículo 61 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

² SAMAI 60, 69, PDF 31, 40

El consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 03 de marzo de 2020³, esgrime:

"(...) se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁴".

De conformidad con la anterior normatividad y con fundamento jurisprudencial el Despacho dispondrá de la vinculación de la Universidad Nacional de Colombia, ateniendo lo peticionado por la apoderada de la entidad demandada, toda vez que la mencionada Universidad es la encargada por contrato celebrado entre las partes de la realización de las pruebas escritas, entre otras, del concurso para la elección de Jueces y Magistrados, llegando a tener intereses directo en el resultado del presente proceso al accederse a las pretensiones del medio de control, debiéndose así garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto a la vinculación de los demás participantes de convocatoria 27 que aprobaron las fases 2 y 3 del concurso, no se ordenará la vinculación de los mismos, toda vez que, las pretensiones del presente medio de control únicamente se están debatiendo las concernientes al señor Uribe Becerra, más no de las situaciones jurídicas que pudieron derivarse a los demás concursantes, sin embargo, se le ordenará a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicar en la página web de la entidad en conocimiento el presente medio de control, garantizando así si algún participante del concurso quisiera intervenir en calidad de coadyuvante.

Por lo anterior, por Secretaría procédase a efectuar la correspondiente notificación del medio de control para que la UNIVERISDA NACIONAL DE COLOMBIA, ejerza su legítima defensa.

Respecto a la excepción de "*Inepta demanda*", los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad van enfocados a la legalidad del acto acusado, situación que no se tipifican dentro de la inepta demanda y son producto de su defensa judicial, razón por la cual no hay lugar a un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, no se encuentra probada la excepción de inepta demanda por los argumentos previamente expuestos.

Respecto a las excepción genérica o innominada, la cual no ostenta el carácter de previas conforme el artículo 100 del Código General del Proceso, deberá ser resuelta con el fondo del asunto en la sentencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación del libelo demandatorio de la parte demandada Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de "**INEPTA DEMANDA**", de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16)

⁴ Nota interna. Sentencia t-056 de 6 de febrero de 1997.

TERCERO: Vincular como litisconsorte necesario a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de este auto y hacer entrega de la demanda junto a sus anexos.

QUINTO: CORRASE traslado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicar en la página web de la entidad el conocimiento del presente medio de control, garantizando así si algún participante del concurso quisiera intervenir en calidad de coadyuvante.

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá adjuntarse en formato PDF por la ventanilla virtual en el siguiente link: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Vencido el término otorgado y en firme la providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

A.G

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley.

⁵Correos electrónicos: 1

juris.gomez.asociados@gmail.com;

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;

notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa91804f17c0c397fab37cf09f47f32b32b2f72c8fee53b2bb0249b5b8fc1ab5**

Documento generado en 30/05/2025 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>